EXPEDIENTE: RR.SIP.0841/2013	Ricardo Castro Cruger	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Entregue copia simple de la documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que contenga información de acceso restringido deberá elaborar versiones públicas siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Haga del conocimiento del recurrente que debido a la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral 2, no puede ser atendido vía el derecho de acceso a la información pública, pues no constituye una solicitud que pueda ser atendida en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0841/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Castro Cruger, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de abril de dos mil trece a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000065913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito copia simple de toda la documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, misma que ya fue solicitada en mi solicitud número 0403000048713 del 04/03/2013, sin que se mencionara en su respuesta del 14 de marzo pasado.*
> *También solicito respuesta basando y fundamentando extensivamente todos y cada uno de los considerandos expuestos en mi escrito dirigido al Subdirector Jurídico Lic. Alejandro Monje Pérez con copia y solicitud de respuesta al Arq. R. Milla, Director de Servicios Urbanos, sellados ambos de recibido el 31 de enero de 2013, solicito respuesta de ambos funcionarios a lo planteado."* (sic)

II. El diez de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en los siguientes términos:

> *"…*
> *De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial, para proporcionar la*

información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.
…" (sic)

III. El treinta de abril de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1918/2013 al cual se adjuntó el diverso DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6257/2013 y a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"…
Al respecto, se concede una consulta directa a la información la cual se encuentra esta Unidad Departamental ubicada en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, segundo piso, en un en un horario de 10:00 a 11:00 horas el día tres de junio de dos mil trece; cuya información estará a disposición de una persona, haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de una nueva solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 56, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de! Distrito Federal.
…" (sic)

IV. El trece de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta expresando como agravios que no le dieron respuesta alguna a lo solicitado ya que le ofrecieron consulta directa después de una ampliación de plazo lo cual consideró como una táctica dilatoria y le imposibilita el ejercicio de otros derechos en otras instancias.

Asimismo, indicó que no se respondió, como claramente solicitó, el escrito recibido por el Ente Obligado el treinta y uno de enero de dos mil trece.

Se inconformó de que en los folios 0403000040513, 0403000069713, 0403000069713, 0318000017213 y 0403000081713 le hicieron una ampliación del plazo para responder, lo que consideró una táctica dilatoria del Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0403000065913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2510/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando que ratificaba en todas sus partes la respuesta emitida originalmente, solicitando que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, formuló sus alegatos.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció, asimismo, respecto de sus alegatos se le informó que serían considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de junio de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del recurrente a través del cual formuló sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

X. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos mediante el correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de junio de dos mil trece, y al Ente Obligado expresando los propios en su informe de ley.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dio puntual respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para acreditarlo se tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del recurso de revisión. Motivo por el cual dicha solicitud se desestima.

Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento invocada y se procede a entrar al fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. *Copia simple de toda la documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, misma que ya fue solicitada en el folio 0403000048713 del cuatro de marzo de dos mil trece sin que se mencionara en la respuesta del catorce de marzo pasado.*	La Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia señaló: *"… Se concede una consulta directa a la información misma que se encuentra en la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, ubicada en Av. División del Norte número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, segundo piso, en un horario de 10:00 a 11:00 horas el día tres de junio de dos mil trece; cuya información estará a disposición de una persona, haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de una nueva solicitud, lo anterior con*	**PRIMERO.-** No le dieron respuesta alguna a lo solicitado ya que le ofrecieron consulta directa después de una ampliación de plazo lo cual consideró como una táctica dilatoria y le imposibilita el ejercicio de otros derechos en otras instancias.
2. *Solicitó que dieran respuesta, tanto el Subdirector Jurídico Lic. Alejandro Monje Pérez, como el Arquitecto R. Milla Director de Servicios Urbanos, basando y fundamentando extensivamente todos y cada uno de los considerandos expuestos en el escrito dirigido a dichos funcionarios sellado de recibido, por ambos, el treinta y uno de enero de dos mil trece.*		**SEGUNDO.-** Indicó que no se respondió, como claramente lo solicitó, el escrito recibido por el Ente Obligado el treinta y uno de enero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	fundamento en los artículos 55, 56, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."	
		TERCERO.- Se inconformó de que en los folios 0403000040513, 0403000069713, 0403000069713, 0318000017213 y 0403000081713 le hicieron una ampliación del plazo para responder, lo que consideró como una táctica dilatoria del Ente Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6257/2013 a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Décima Época
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, indicando que ratificaba su respuesta por estar ajustada a derecho, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación por no contar con materia de estudio, lo cual ha quedado estudiado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, toda vez que el agravio **primero** se encamina a controvertir la consulta directa y la ampliación de plazo que otorgó el Ente Obligado en su respuesta, resulta conveniente hacer un análisis de dichas situaciones para determinar si el actuar de la Delegación Benito Juárez se encontró ajustado a derecho.

Para cumplir con el propósito antes descrito resulta conveniente transcribir el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de la siguiente forma:

> ***Artículo 51.*** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
>
> *El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.*
> *…*

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe en su artículo 43, fracción III lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 43.*** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*
> *…*
>
> ***III.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;*
> *…*

Como se advierte de la legislación transcrita, el tiempo de respuesta que tienen los entes obligados para atender una solicitud de información es de diez días, sin embargo, pueden hacer uso de una prórroga por diez días más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que la prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del Ente Obligado y siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se prorrogara el plazo inicial, entendiéndose que la prórroga no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los entes obligados, sino que debe sustentarse en una auténtica justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los solicitantes del porqué su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la ley de la materia prescribe.

Clarificado lo que antecede es conveniente transcribir la literalidad de la ampliación de plazo hecha por el Ente Obligado con el objeto de analizar si atendió los extremos descritos, como se hace a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial, para proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.
…" (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, sin embargo, no se desprende que la haya justificado con motivos sólidos que lo llevaron a tomar dicha determinación, situación que transgredió la legalidad que deben cumplir los entes obligados al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el agravio **primero** hecho valer por el recurrente, respecto de la ampliación del plazo es **fundado**.

No obstante la determinación anterior, el agravio **primero** en relación con la ampliación de plazo resulta **inoperante** ya que dicha figura ha surtido sus efectos de forma irreparable. Adicionalmente, el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la solicitud de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los entes obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Colegiado por la actualización de cualquiera de las causales previstas en el artículo 77 del ordenamiento legal referido, una vez que la respuesta del Ente Obligado ha sido emitida; dicho artículo se transcribe a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente exposición:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 77.__ Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

__I.__ La negativa de acceso a la información;

__II.__ La declaratoria de inexistencia de información;

__III.__ La clasificación de la información como reservada o confidencial;

__IV.__ Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

__V.__ La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

__VI.__ La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

__X.__ Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

No obstante resulta conveniente hacer una recomendación al Ente Obligado para que cuando utilice la ampliación del plazo de respuesta lo haga conforme a lo expuesto en párrafos precedentes. La determinación de que el agravio **primero** es **inoperante** respecto de la ampliación del plazo, tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Común
Tesis: 170
Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*
TERCERA SALA
Séptima Epoca:
Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.
Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, respecto de la determinación del Ente Obligado para otorgar una consulta directa, situación impugnada por el recurrente en su agravio **primero**, resulta conveniente analizar a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuando los entes obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación, los artículos 11, 47 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 52 del Reglamento de la ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 11.*** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
> *…*
>
> ***Artículo 47.****…*
>
> *La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*
> *…*
>
> ***V.*** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*
> *…*
>
> ***Artículo 54.*** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas […]*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*
>
> *En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 52.*** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*
>
> *Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*
>
> *Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

Por otro lado, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

> ***9.****…*
>
> ***I.*** *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

Finalmente el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto, para dos mil seis, dos mil once establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, ***las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad****.*

De la legislación transcrita se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en que se desea recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son las siguientes:

a) Consulta directa.

b) Copias simples.

c) Copias certificadas.

d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

- Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos, o cuando se requiera información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa competente en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentra para su consulta directa, debiendo protegerse la información de carácter restringido que contenga.

Al respecto, cabe mencionar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló *"… se concede una consulta directa a la información la cual se encuentra esta Unidad Departamental ubicada en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, segundo piso, en un en un horario de 10:00 a 11:00 horas el día tres de junio de dos mil trece…"*. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de información, **no se advierte que el particular haya requerido el acceso en consulta directa de la información de su interés**, sino sólo a copia simple (es decir, versión pública) de dichas documentales, por lo que no se advierte argumento alguno encaminado a fundar y motivar debidamente el cambio de la modalidad de acceso a la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto, se puede concluir que la respuesta impugnada transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y ***una incorrecta motivación****,* ***en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras* ***que la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación*** *entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,* ***pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, permite concluir a este Órgano Colegiado que la parte relativa a la consulta directa de la información del agravio en estudio es **fundado** en relación con la modalidad que ofreció el Ente Obligado.

En consecuencia, este Instituto estima que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que entregue copia simple de la *documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez*, previo pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, se estima procedente traer a colación los artículos 4, fracción XX y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la letra disponen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*
…

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
…

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los artículos transcritos, se advierte que cuando los documentos requeridos contienen información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo anterior, en caso de que las documentales de interés del ahora recurrente contuvieran información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, el Ente Obligado sólo se encontrará en posibilidad de proporcionarlas en versión pública, en términos del procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> *I. Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> *II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> *III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, este Instituto estima procedente ordenar al Ente Obligado que entregue copia simple de la *documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez*, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que contenga información de acceso restringido deberá elaborar versiones públicas siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del **segundo** agravio resulta necesario analizar la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral **2,** con el objeto de determinar si es o no susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que en el requerimiento **2**, el particular requirió lo que se transcribe a continuación:

> *"… respuesta basando y fundamentando extensivamente todos y cada uno de los considerandos expuestos en mi escrito dirigido al Subdirector Jurídico Lic. Alejandro Monje Pérez con copia y solicitud de respuesta al Arq. R. Milla, Director de Servicios Urbanos, sellados ambos de recibido el 31 de enero de 2013, solicito respuesta de ambos funcionarios a lo planteado."* (sic)

De la lectura al requerimiento transcrito se advierte que no es susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esto es así, porque el requerimiento transcrito es para que el Ente Obligado responda una solicitud presentada por el ahora recurrente con anterioridad, situación que escapa del ámbito de competencia prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal misma que no prevé la posibilidad de que los particulares, a través del acceso a la información pública, soliciten a los entes obligados respuesta a trámites o peticiones, ya que para dichos supuestos existen diversas figuras jurídicas como el juicio de amparo o el de nulidad prescritos en las legislaciones respectivas, motivos por los cuales no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos referidos que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda* ***la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*
…

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que,* ***en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
…

Artículo 11.
…

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas*, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados* ***deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con las disposiciones normativas anteriores, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues el cuestionamiento del particular está enfocado a obtener una respuesta a una solicitud diversa formulada con anterioridad.

Las situaciones anteriormente señaladas no están reconocidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba, a través del acceso a la información, reconocer omisiones y responder tramites o peticiones que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mismas que en caso de efectivamente existir pueden ser impugnadas mediante procesos específicos diversos al ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo cual el requerimiento **2,** al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder de los entes obligados, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez determinado que el cuestionamiento **2**, no es atendible a través del acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario establecer que ello no significa que el Ente Obligado pueda evadir informar tal circunstancia al particular, pues hacerlo de esa manera infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de su planteamiento ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar al mismo, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Delegación Benito Juárez que haga del conocimiento del recurrente derivado de la naturaleza del requerimiento **2**, no puede ser atendido vía el derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En consecuencia el agravio **segundo** resulta **fundado.**

Por otra parte, respecto del agravio **tercero**, resulta conveniente transcribirlo con el fin de clarificar su alcance impugnativo en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado:

> *"**TERCERO.-** Se adolece de que en los folios 0403000040513, 0403000069713, 0403000069713, 0318000017213 y 0403000081713 le hicieron una ampliación del plazo para responder, lo que considera una táctica dilatoria del Ente Obligado."* (sic)

De la lectura efectuada a la solicitud de información, en concordancia con el agravio en estudio, es innegable que resulta **infundado** e **inoperante** debido a que se pretenden traer a colación folios de solicitudes de información que no guardan relación con el folio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que ahora se estudia [0403000**0659**13]. Lo anterior se afirma en razón de que el particular solicitó la revisión de ampliaciones de plazo en solicitudes diversas y que evidentemente, no forman parte de la controversia.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, pues no se daría oportunidad de haberse pronunciado respecto de los diversos folios que por esta vía se pretenden impugnar; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Entregue copia simple de la *documentación relacionada con los sellos de clausura vigentes del edificio ubicado en Pestalozzi 537, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez*, previo pago de los derechos correspondientes.

  En caso de que contenga información de acceso restringido deberá elaborar versiones públicas siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Haga del conocimiento del recurrente que debido a la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral **2**, no puede ser atendido vía el derecho de acceso a la información pública, pues no constituye una solicitud que pueda ser atendida en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20